

Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06379/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00539/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“MANUAL DE ORGANIZACION Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD SE SOLICITA NUEVAMENTE PORQUE EN UN REQUERIMIENTO ANTERIOR SE PIDIO Y LO QUE ENTREGARON FUE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y NO LO SOLICITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR FUE EL SIGUIENTE NUMERO: Número de Folio de la Solicitud: 00227/VACHASO/IP/2019 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02571/INFOEM/IP/RR/2019.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...AL RESPECTO LE INFORMO QUE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN, POR ESE MOTIVO NO PUDIMOS PROPORCIONAR LA RESPUESTA EN LA SOLICITUD 0227. LE ENVIÓ UN ARCHIVO PDF DONDE CONSTA QUE LOS MANUALES ESTÁN EN PROCESO..." (sic)

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo "*MANUALES EN PROCESO.pdf*" consistente en el oficio VCHS/DP/1069/2019, de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación informa al Director de Seguridad Pública que la UIPPE ya comenzó a coordinar la elaboración de los manuales en conjunto con las distintas áreas administrativas, solicitando en el acto su apoyo para que los enlaces asignados cuenten con el respaldo para obtener la información del personal que ahí labora y se pueda cumplir en los tiempos establecidos con los manuales de dicha área.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

“SE SOLICITAO EL MANUAL DE ORGANIZACION Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD SE SOLICITA NUEVAMENTE PORQUE EN UN REQUERIMIENTO ANTERIOR SE PIDIO Y LO QUE ENTREGARON FUE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y NO LO SOLICITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR FUE EL SIGUIENTE NUMERO: Número de Folio de la Solicitud: 00227/VACHASO/IP/2019 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02571/INFOEM/IP/RR/2019.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“CONSIDERO QUE HAY NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACION, YA QUE NO ADJUNTAN LO SOLICITADO Y COMO INFORME ANTES, ESTA INFORMACION YA SE HABIA SOLICITADO Y LO QUE PIENSO ES QUE SOLO LE ESTAN DANDO LARGAS A ESTE REQUERIMIENTO DE INFORMACION PUBLICA, COMO ES POSIBLE QUE A SIETE MESES DE QUE ESA ADMINISTRACION ENTRO, AUN NO CUENTEN CON MANUALES. POR LO QUE EN BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO SE ENTREGUE LA INFORMACION REQUERIDA.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el oficio CSPYT/VCHS/TRAS/0067/2019 mediante el cual reitera los términos de la respuesta proporcionada en primera instancia, motivo por el cual no se puso a disposición de la parte hoy recurrente, en virtud de que no actualizó lo previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no aportó contenido novedoso que permitiera un mejor proveer.

Por su parte la particular fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, esto es, al siguiente día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

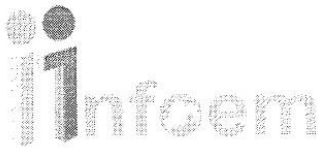
I. La negativa a la información solicitada;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, le proporcionara de la Dirección de Seguridad Pública, información consistente en lo siguiente:

1. Manual de Organización.
2. Manual de Procedimientos.

En respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente que los



Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manuales se encontraban en proceso de elaboración, motivo por el cual no podían ser proporcionados.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que refirió que la información se le estaba negando, pues se adjuntaba lo solicitado, asimismo, manifestó que *“solo le estan dando largas”,* y que *“como es posible que a siete meses de que esa administración entró, no cuenten con manuales”,* pronunciamientos que no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, que no puede satisfacerse con la entrega de algún documento, razón por la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Ahora bien, tomando en consideración la materia de la solicitud, conviene precisar que el artículo 115 párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece como atribución de los ayuntamientos aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, a saber:

“Artículo 115...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Por su parte, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* en su artículo 124, y la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* en sus artículos 31 fracción I, 86, 91, fracción VIII y 164, disponen lo siguiente:

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su

Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

...

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

En este tenor, de los preceptos citados se advierte la evidente competencia del sujeto obligado para generar, administrar o poseer la información materia de la solicitud, toda vez que la normatividad le confiere atribuciones para expedir los dispositivos normativos que regulan su funcionamiento.

No obstante de lo anterior, el sujeto obligado manifestó estar imposibilitado para proporcionar la información en virtud de que los manuales de operación y procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública se encontraban en proceso de elaboración, según lo manifestado por el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, sin embargo, es posible que a la fecha de dar cumplimiento a la resolución del presente asunto, los manuales referidos ya se encuentren aprobados, por lo que se estima conveniente ordenar la entrega de dichas

documentales a la parte hoy recurrente, a efecto de tener por colmado su derecho de acceso.

Ahora bien, de ser el caso de que uno o ambos manuales no se hubieran aprobado a la fecha de cumplimiento, debe mencionarse que, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que la solicitud de mérito no fue turnada a todas las áreas que de acuerdo a con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con información relacionada con la materia de la solicitud, en observancia del procedimiento para la búsqueda de la información previsto los artículos 53 fracción II¹ y 162² de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*, toda vez que de conformidad con el artículo 91 fracción VIII citado con antelación corresponde al Secretario del Ayuntamiento publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general, siendo posible que en la Secretaría del Ayuntamiento se cuente con información de los manuales de operación y funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública que se encuentren vigentes y que regulen el funcionamiento de dicha área hasta en tanto no se aprueben los nuevos manuales.

Lo anterior se menciona dado que el sujeto obligado se limitó a señalar que los manuales se encontraban en proceso de elaboración, sin embargo no se pronunció

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

² Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

sobre la existencia de manuales de operación y procedimientos que hubieran sido aprobados con anterioridad y que aún se encuentran vigentes -tomando en consideración el supuesto de que la actual administración aún no ha aprobado los manuales que sustituirían a aquellos-, motivo por el cual resulta oportuno ordenar al sujeto obligado efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos materia de la solicitud que se encuentren vigentes, procediendo a su entrega a la parte solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al sujeto obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Manual de Organización y Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, vigentes.

Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 06379/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de octubre dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06379/INFOEM/IP/RR/2019.